
Las obligaciones en moneda extranjera (arts. 1278 y 1279 del CC italiano)

El texto titulado «Il corso di cambio ed il danno da mora nelle obbligazioni in moneta straniera» sostiene que sólo debe hacerse referencia al tipo de cambio vigente en el momento del vencimiento conforme a cuanto estipula el art. 1278 del CC italiano., mientras que el daño por mora debe resarcirse mediante los intereses y el eventual daño mayor debido al cambio en el caso en que el acreedor demuestre que, conforme al id quod plerumque accidit, habría cambiado la moneda deducida en la obligación en cuestión o pagada in facultate solutionis en otra, con tendencia alcista respecto de la primera.

Asimismo, en el texto «Le obbligazioni in divisa straniera, il corso di cambio ed il maggior danno da mora» se hace hincapié en que la liquidación del daño mayor causado por el cambio depende de la demostración del hecho, por parte del acreedor, de que éste habría cambiado normalmente la moneda de la que se le hubiese hecho entrega tempestivamente a otra, que se habría revelado al alza (éste es el caso, por ejemplo, de un acreedor residente en el extranjero).

Del mismo modo, la posible tendencia bajista de la divisa extranjera debida en relación con la moneda de curso legal deberá resarcirse si la persona que debía recibir la primera de ellas la hubiese cambiado a la segunda (por ejemplo, un acreedor residente en territorio nacional).

La misma conclusión vale en lo que concierne al daño por mora

en las obligaciones en moneda extranjera con un «tipo [de cambio] efectivo».

Con motivo de la liberalización monetariaobrevenida, el autor publicó el texto «*Il danno da mora nelle obbligazioni in moneta straniera nell'attuale disciplina di liberalizzazione valutaria*», en el que sostenía que debe excluirse el hecho de que el acreedor pueda exigir la diferencia sobre la base de un mero plan de inversión aducido a posteriori, en lugar del quod interest conforme al quod plerumque accidit.

No obstante, la opinión predominante en la doctrina y en la jurisprudencia toma como referencia el tipo de cambio en vigor en el momento del pago (STS italiano núm. 2691, Sala de lo Civil, de 16 de marzo de 1987).

El texto «*In materia di liquidazione del danno di uno straniero*» defiende que el daño aquiliano causado a un extranjero en territorio italiano debe liquidarse en la moneda de curso legal, mientras que cabría la posibilidad de exigir una eventual diferencia de cambio de la moneda extranjera a la que el perjudicado habría cambiado la anterior, tan sólo en concepto de daño por mora.

El autor, en desacuerdo con la STS italiano núm. 3239, Sala de lo Social, de 16 de mayo de 1981, excluye que pueda llevarse a la práctica lo anterior en el texto titulado «*Se il credito di un lavoratore estero-residente debba essere rivalutato ex art. 429, 3° comma c.p.c.*».

Los diferentes textos han tenido una cierta repercusión en la doctrina, tal y como lo demuestra la bibliografía indicada junto a cada uno de ellos.

Por último, para superar una laguna legal relativa a la ausencia de determinación de los intereses legales de una obligación en moneda extranjera, el autor propuso durante la X Legislatura en el Senado de la República Italiana el Proyecto de Ley núm. 2812 en el que hacía coincidir dichos intereses con la tasa oficial de descuento específica de la moneda considerada.

Éste replanteó en la XI Legislatura mediante la presentación del Proyecto de Ley núm. 50 ante el Senado de la República Italiana y el Proyecto de Ley núm. 1235 ante el Congreso de los Diputados.